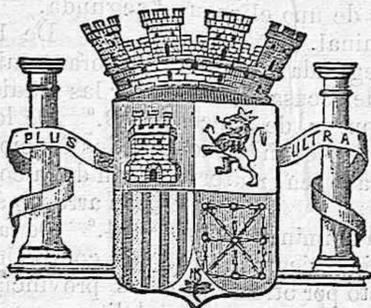


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion). (*)

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptuáanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legitimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley correspondia el

conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal de partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la practica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabi-

lidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales. De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando esten discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin mas excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un sólo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas. De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

CAPÍTULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los

(*) Véase el número anterior.

Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusación de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instrucción ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusación de Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, cuando fuere uno sólo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administración de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos; en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia

de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instrucción, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instrucción, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violencia de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces, y Magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá ademas la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá ademas cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la familia real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos ó al

menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá ademas el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPÍTULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 224.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la siguiente circular:

Por la Direccion general de Rentas se comunica á esta Subsecretaria con fecha 13 del corriente la orden que sigue expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último, respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el artículo 10 de la ley de 23 de Febrero del corriente año.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de Multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la Ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel, para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de Multas para que nombren un Delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesitan, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener más tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas de-

4.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener más tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel.

5.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas de-

pendencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 40 por 100 á los seis meses de extendidas por los mismos prevenidos en las Instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes, se ha concedido la creación de un papel especial de Multas, se les admita á canje por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar también por este concepto el 40 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel Sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores é inferiores hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.

Lo que participo á V. S. para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Y en cumplimiento de lo que en la misma se previene, se publica en este Boletín oficial á los efectos debidos.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 225.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito de Castilla la Vieja, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice en 4 del actual lo siguiente:

«Excmo Señor: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares, despues de la revolucion de 1868, la marcha granadera, conocida con el nombre de «marcha real», la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo sacramento, personas Reales y altas dignidades militares y civiles á quienes por ordenanza está marcado á toque de marcha; y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Se abre un certamen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una *Marcha nacional*. 2.º Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compás de compasillo, de estilo brillante y magestuoso, y habrá de constar de dos ó tres partes, de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes: Flautin, Requinto, Clarinetes primeros y segundos, Saxofones primero y segundo, Fiscornos primero y segundo, Cornetines primero y segundo, Trompas primera y segunda, trombas primera y segunda, Bombardines primero y segundo, Baritonos primero y segundo, Trombones primero, segundo y tercero, Bajos, Bombos, Platillos y tambores. Pero con el fin de que á este certamen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles, que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán también las marchas escritas solo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del Jurado, este hará que se transcriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso. 3.º Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra, al autor de la marcha elegida, consistentes en una distincion honorífica y en 2,000 pesetas. 4.º Se nombrará un Jurado de maestros compositores que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reúnan todas las condiciones artisticas y las que se exigen en este programa, y dispondrá que se ensayen

y ejecuten en las bandas militares de los Cuerpos del Ejército existentes en esta capital todas las demás composiciones con el fin de proponer despues la que creyere digna del premio, si acaso hubiere algunas más igualmente merecedoras de él, entonces el Jurado, podrá proponer hasta el máximo de tres, para que por este Ministerio se elija entre ellas la que haya de ser premiada. La ejecución de las marchas que merezcan ser ensayadas y tocadas, tendrá lugar en público en el dia mas inmediato que permitan los trabajos del Jurado, y en el local á propósito, que se designará oportunamente. 5.º Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones, y los compositores españoles que quierán optar al premio deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo, sin espresar en ellas el nombre del autor; pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado en el que conste claramente la firma y residencia del autor y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva, para la debida distincion entre las que se presenten. 6.º Concluido el certamen se elevará por el Jurado la oportuna propuesta, y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en Junta publica, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las cuales quedarán archivadas en este Ministerio. 7.º La edicion de la marcha que fuere adoptada, y los gastos de copia de papeles para los ensayos, serán de cuenta de este Ministerio. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su cumplimiento y fin de que se le dé la publicidad conveniente.»

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valadolid 27 de Setiembre de 1870.—Ramon Gomez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que se indican.

Soria 3 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 226.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los sujetos que expresa la adjunta nota, que robaron al Cura de la Nava, y si fuesen habidos, los pongan á mi disposicion, así como me participaran cuantas noticias adquirieran que se refieran á este asunto.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas de los criminales.

El que hacia de jefe, estatura baja, redondo de cara, moreno, gorro negro como de cura, capote de paño casero, como de 35 años.

Otro alto, como de 40 años, manta rayada, pañuelo á la cabeza, pantalón usado, con escopeta.

Otro bajo, regorlo, cariancho, albarcas, an guardias y sombrero ancho.

Otro bajo, calzones y albarcas, con morral y sombrero ancho.

De los demás no se pudo tomar señas.

Efectos robados.

Dos relojes de bolsillo, trece cubiertos de plata, un cucharón, un jamon entero, un corte de pantalón paño negro con puntas encarnadas y franja, una manta de silla encarnada burgalesa, un par de zapatos, unas alforjas nuevas encarnadas, un cuchillo de plata, una cajita de rapé tambien de plata, iniciales J. M. mitad; mitad de las cucharas y cucharón J. M; un par

de zapatos de sagren, evillas de plata, un baston con mango de hueso y estoque, una cantidad que no se sabe en monedas de oro de 100 reales y mayores, y dos anteojos de larga vista.

Circular número 227.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de las personas que en la noche del 6 del actual han robado en el molino de la Pradera, término de Retollar, las siete caballerías que se reseñan, ó si supiesen el paradero de alguna de estas, lo avisen á su dueño Nicolás Gomez que habita dicho molino, para que pase á recogerlas.

Soria 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 6 años, alzada 6 cuartas y media, pelo entrecano, una estrella en la frente, una ligera matadura en el lomo, calzada de un pié.

Una potra lechal, igual pelo, calzada de dos piés.

Un potro de 4 años, pelo negro, pocas carnes 6 cuartas y media de alzada, un bulto en la parte trasera del lomo.

Una burra cerrada, pelo blanco, 6 cuartas de alzada, algo corba de las dos manos, los cascotes abiertos, estaba criando.

La cria de esta, pardo el pelo, listas negras en los remos.

Una burra de 2 años, pelo entrecano y negro, 6 cuartas de alzada.

Un burro de 3 años, negro, con el morro blanco, 6 cuartas de alzada, escurrido de anca y con la cabeza bastante grande.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 17 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la subasta de la bellota que pueda existir en el monte llamado de Quejigares, de esta ciudad y su tierra.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra y del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 150 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 17 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana, para la celebracion de la subasta de la bellota que puede existir en el

monte llamado Matamala, de esta Ciudad y su tierra.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 400 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 17 del mes actual y hora de las 11 de su mañana, para la celebracion de la subasta de la bellota que pueda existir en los montes de Mironcillo; y Trigo cerrado, de esta Ciudad y su tierra.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta Capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 60 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Suministros hechos en el mes de Setiembre y liquidados en Octubre de 1870.

Kilogramo		Libro de aceite.	
de carbon.	de leña.	de leña.	de leña.
Pesetas.	Mils.	Pesetas.	Mils.
0	56	0	24
952	0	0	278
Quintal métrico de paja.		Quintal métrico de cebada.	
Milésimas.	Milésimas.	Pesetas.	Pesetas.
952	0	0	0
Racion de pan.		Hectolitro de cebada.	
Pesetas.	Milésimas.	Pesetas.	Milésimas.
0	200	9	736

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la R. O. de 16 de Setiembre de 1848. Soria 5 de Octubre de 1870.—El Vicepresidente, Orden.

La Diputacion en union del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaria de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en comunicacion fecha 5 del actual, me dice lo siguiente;

«En el dia de hoy he dado orden al Comandante Militar de esa provincia para que la fuerza de Infanteria y Caballeria, destacada en esa capital, marche á auxiliar á los cobradores de contribuciones en el desempeño de su mision, no pudiendo dicha fuerza fraccionarse en mas de dos Secciones, recorriendo pueblos cuya mayor distancia sea de tres leguas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la provincia, á fin de que puedan evitar la presencia de la fuerza armada de que se trata, y los perjuicios y vejámenes que lleva consigo esta medida, además de los gastos y molestias que con los pluses y alojamientos se irrogan á los vecinos y contribuyentes que por su morosidad en el pago de sus Contribuciones den lugar á que se tomen tales disposiciones, que no podré menos de adoptar por sensible que me sea, á la mas leve indicacion que me haga la Delegacion principal del Banco de España encargada de la recaudacion de las Contribuciones en esta provincia de apatia ó resistencia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 5 de Octubre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Segun los datos adquiridos por esta Administracion, el valor de los plomos que contienen menos de una onza de plata, es el de 4 escudos por cada quintal ordinario, ó sea por cada 16 kilogramos y el de los minerales á pié de mina el de 3 escudos 500 milésimas por quintal.

Tales precios son los que han de regir desde el dia 10 del actual hasta igual fecha del mes de Enero próximo para la graduacion del impuesto del 5 por 100 sobre su esportacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 26 de la Real Orden de 5 de Julio de 1867 y á los efectos que prescribe el 27 de la misma disposicion.

Soria 5 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

El constante deseo de la Administracion de mi cargo dirigido á que los Secretarios de los municipios, y cuantas personas tienen el deber de redactar documentos cuyo examen y fiscalizacion corresponde á las diferentes oficinas del Estado y Administracion provincial, reciban la instruccion que sus respectivos cargos exige, con lo cual ha de conseguirse necesariamente la facilidad en su despacho, evitándose por consecuencia los gastos que produce su devolucion, ya se verifique esta por el correo, ya por personas comisionadas al efecto, me coloca en el caso de recomendarles la adquisicion de un tratado de poco coste, en el que aparecen el reglamento y tarifas de 20 de Marzo del corriente año referentes á la contribucion industrial, el cual, al precio de 6 reales, se encuentra de venta en la Porteria de esta Administracion, en el que además de las modificaciones introducidas por los Decretos de 19 de Mayo y 30 de Junio siguientes, contiene dos índices alfabéticos uno de legislacion y otro de industrias, cuyo trabajo debido á los conocimientos especiales de D. Vicente Garcés, antiguo empleado de Hacienda, reúne en un pequeño volumen la legislacion de uno de los importantes ramos de la Administracion económica, tal es la Contribucion Industrial.

Su aplicacion es importante, y como quiera que la industria constituye uno de los principales ramos de la riqueza pública, necesario es para que su desarrollo sea completo, no solo hacer comprender á los que la ejercen las ventajas que en su dia ha de reportarles, si que tambien que la derrama del impuesto, reconoce como base, las circunstancias de localidad, razon por la que no es ni puede ser gravosa al

contribuyente, si á ellas se ajustan las operaciones preliminares.

Soria 27 de Agosto de 1870.—José Fernandez.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarias que se expresan á continuacion, las cuales, con arreglo al art. 12 de la ley del Notariado, han de proveerse por oposicion á tenor de lo dispuesto en el decreto de 5 de Enero de 1869.

Provincia de Alava.

Notarias vacantes. Partidos judiciales.

Peñacerrada. I.a Guardia.
Lanciego. Idem.
El Burgo. Vitoria.
Rivabellosa. Idem.
Salinas de Añana. Idem.

Provincia de Burgos.

Coruña del Conde. Aranda de Duero.
Gumiel del Mercado. Idem.
Quintanilla Somoño. Burgos.
Revilla del Campo. Idem.
Villangomez. Lerma.
Cebrecos. Idem.
Mahamud. Idem.
Palacios de la Sierra. Salas de los Infantes
Santo Domingo de Silos. Idem.
Vallegimeno. Idem.
El Almiñé. Villarcayo.
Villamartin. Idem.
Villasante de Montijo. Idem.
Quincoces. Idem.

Provincia de Guipúzcoa.

Azcóitia. Azpeitia.
Ormaiztegui. Idem.
Arteazu. Tolosa.
Añua. Idem.
Beasain. Idem.
Berastegui. Idem.
Escoriaza. Vergara.
Vergara. Idem.

Provincia de Logroño.

Alfaro. Alfaro.
Enciso. Arnedo.
Ocon. Idem.
Soto de Cameros. Torrecilla de Cameros.

Torrecilla de Cameros. Idem.

Provincia de Santander.

Tudanca. Valle de Cabuérniga.
Galviano. Entrambasaguas.
Merulo. Idem.
Cosgaya. Potes.
Liroues. Idem.
Valderredible. Reinosa.
Cobreces. Torrejavega.
Sta. Maria de Cayon. Villacarriedo.

Provincia de Soria.

Fuentepinilla. Almazán.
Caracena. El Burgo.
Montejo. Idem.
Utrilla. Medinaceli.
Medinaceli. Idem.
Vinuesa. Soria.

Provincia de Vizcaya.

Beasain. Bilbao.
Deusto. Idem.
Lamudio. Idem.
Hermua. Durango.
Nachtua. Guernica.
Busturia. Idem.
Rigoitia. Idem.
Marquina. Durango.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del colegio de Notarios de este territorio, expresando en ellas tasativamente la Notaria ó Notarias á que aspiran, y el orden de preferencia en su caso, dentro del plazo de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, Burgos 22 de Setiembre de 1870.—Hilario Gonzalez y Torres.

COMISARIA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMÁ.

Distrito militar de Castilla la Vieja. Mes de Setiembre de 1870. Factoría de subsistencias.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	CEBADA.				Importe
			N.º de fags.	Peso de una Kilógs.	Precio de una Pests.	Número de raciones.	
5	El Burgo.	Pedro Alonso.	30	31	6 »	240	180 »
18	idem.	Agustin Campanario.	22	32	5 75	176	126 50
PAJA.							
3	idem.	Valentin Palomar.	63	»	4 25	»	267 75
3	idem.	Juan Rodrigo.	57	»	4 25	»	242 25
3	idem.	Cipriano del Amo.	45	»	4 25	»	191 25

AUMENTO.

Por jornales devengados en almacenar los 165 quintales métricos de paja. 32 »

Importa esta relacion mil treinta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos.

Burgo de Osma 30 de Setiembre de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagny.

Factoría de utensilios.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	Cantidad Litros.	Precio Pesetas.	Total Pesetas.
3	El Burgo.	Domingo Suarez.	10	1 59	15 90
CARBON.					
3	idem.	El mismo.	5	2 50	15 50
PAJA LARGA.					
3	idem.	El mismo.	7	5 50	38 50

Importa esta relacion sesenta y cinco pesetas y noventa céntimos.

Burgo de Osma 30 de Setiembre de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.
—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Julian Compagny.

COMISION DE RESERVA DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 del anterior, se concede á los individuos de la 2.ª reserva el alistarse para el ejército de Ultramar el que voluntariamente quiera comprometerse para servir en aquel ejército con las ventajas que concede la ley de 24 de Junio de 1867, reformada por el Decreto ley de 1.º de Marzo de este año, en la inteligencia que desde luego principiarán á disfrutar de aquellas ventajas ó sea el reenganche que les corresponda segun los años por que se comprometan; los Sargentos y Cabos á quienes les conviene no pueden marchar mas que de soldados puesto que las clases están completas en el ejército de Cuba.

Soria 5 de Octubre de 1870.—E. T. C. Comandante Jefe, Pedro Costa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.—Subsecretaría.

Hmo. Señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

- 1.ª Una de lengua tagala y sus principales dialectos.
- 2.ª Una de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceania, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc. etc. de sus pueblos indigenas: instituciones europeas lajo todos sus aspectos, y examen critico de las mismas.

3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indigenas, legislación é instituciones españolas; su examen y critica.

De orden de S. A. lo di. o á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaría, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes de 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresaran los antecedentes que estime oportunos cada aspirante; deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar. Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballesteros.